



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

No. GS-2021- 258523 / MEBOG-ASJUR-1.5

Bogotá D.C. 25 de junio de 2021

Honorable Magistrado

ALBERTO MONTAÑA PLATA

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 3ª, Subsección B

Mail: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta tutela radicado No. 11001-03-15-000-2021-02276-00

Accionante: Gerardo Antonio Duque Gómez

Accionados: Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa, y Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá.

Cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa remite al honorable Magistrado la respuesta a la acción de tutela de la referencia, por estructura interna de la Policía Metropolitana de Bogotá, procede esta oficina jurídica a remitir respuesta por competencia, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídico – procesales:

**I. Condición Preliminar:
datos y cifras concretas que desvirtúan la amenaza y lesión de derechos humanos**

Colombia tiene 32 Departamentos y más de 1070 municipios, y a lo largo de la geografía nacional hay más de 50 millones de habitantes, y un porcentaje de más de 2 millones de venezolanos que huyen de una dictadura. En este escenario, desde el 28 de abril de 2021 se han hecho evidentes manifestaciones públicas en contra del Estado, por distintas causas. Si bien es cierto, han sido constantes las manifestaciones públicas, la mayoría de dichas concentraciones se han dado en tres ciudades capitales: Bogotá, Medellín y Cali, particularmente por jóvenes que se encuentran en circunstancias agravadas por la Pandemia, y que tienen el derecho a manifestarse en desarrollo de lo previsto en el artículo 37 de la norma superior.

Pero a diferencia de lo que manifiesta el accionante, no todas las acciones de protestas han sido pacíficas, lamentablemente, se han registrado:

- 1) Destrucciones a los bienes públicos;
- 2) Destrucción de los sistemas de transporte masivo, afectando la movilidad de los más humildes, no precisamente de los hombres más pudientes;
- 3) Bloqueos de vías, impidiendo el suministro de alimentos, elementos médicos requeridos con urgencia en la actual crisis sanitaria, ambulancias, transporte de médicos y de atención prioritaria generando el fallecimiento de niños por nacer y de personas enfermas de COVID19;
- 4) Empleo de armas de fuego, cortopunzantes, bombas molotov, armas de uso privativo de las fuerzas militares contra el personal uniformado de la Policía Nacional;
- 5) Saqueos y robos sistemáticos a almacenes, establecimientos de comercio y propiedad privada;
- y
- 6) Asesinatos y lesiones de miembros de la Policía Nacional, debidamente documentados, no en redes sociales, sino con documentación y denuncias concretas.

Frente a estos hechos, el propio Gobierno Nacional ante organismos internacionales ha señalado que, se han dado, en el periodo comprendido entre el 28 de abril a la fecha, esto es, en más de cuarenta días, 11.000 manifestaciones públicas entre protestas y marchas, y en su desarrollo ¡SÓLO HA INTERVENIDO EL ESMAD en el 10% de ellas!

Así las cosas, si fuera una política sistemática de la Policía Metropolitana de Bogotá atacar a la población civil, de seguro ni hubiesen podido manifestarse los ciudadanos como lo han hecho, ni agredir a funcionarios públicos, ni registrar falsas denuncias o hechos, ni recaudar material fotográfico, ni destruir bienes públicos, derribar estatuas y monumentos, y para que el despacho evidencie la magnitud de la irresponsabilidad de calificar a la institución como violadora de derechos humanos basta con verificar con lo que ha ocurrido, actualmente, en MYAMAR (<https://www.aa.com.tr/es/mundo/la-onu-advierte-sobre-el-inminente-incremento-del-derramamiento-de-sangre-en-myanmar/2270795>), VENEZUELA (<https://www.elnacional.com/venezuela/estudiantes-protestaron-en-la-entrada-de-el-nacional-para-rechazar-la-ocupacion-ilegal-de-sus-instalaciones/>), NICARAGUA (en donde a la fecha más 8 opositores han sido encarceladas <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/analisis-de-lo-que-esta-sucediendo-en-nicaragua-595580>), y podrá observar que lejos de ser una política estatal, la institución ha ejercido sus funciones constitucionales y legales, no exenta de críticas y discusiones propias de las democracias modernas.

¿Acaso alguna dictadura permite el escrutinio juicioso del sistema interamericano de derechos humanos? (<https://www.eltiempo.com/politica/cidh-termino-su-visita-a-colombia-que-sigue-595181>) ¿Puede manifestarse que un acto de destrucción de bienes, infraestructura, incluso palacios judiciales, notarias, e instalaciones policiales son actos de protesta pacífica? (<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/quien-esta-pagando-para-quemar-palacios-de-justicia-y-expedientes-592182>) ¿No son los propios colombianos, comerciantes, gremios, trabajadores y aún profesores externos a FECODE quienes han reclamado el restablecimiento del orden público, a través del uso regulado de la fuerza para desbloquear vías y canales de suministro y atención médica? (<https://www.semana.com/nacion/articulo/bloqueos-asesinos-otra-bebe-murio-porque-no-dejaron-pasar-la-ambulancia/202127/>) <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/ambulancia-atacada-en-cundinamarca-papa-da-su-version-587085>) ¿es comparable la represión policial en Chile que el uso de la fuerza policial en Colombia en más de 40 días?

Se hace necesario llamar la atención de la corporación, al momento de resolver la presente solicitud, de la existencia de una circunstancia esencial y concreta que se soslaya con el trámite de lo que se persigue con esta acción de tutela, y es que, sí comprobado ¡está! que no sólo hay manifestantes pacíficos sino actos vandálicos y terroristas en el desarrollo de acciones de protesta – al punto de haber intentado quemar a funcionarios policiales en un CAI (*que estando armados no dispararon sus armas de fuego* <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/protestas-en-bogota-imputaron-a-senalados-de-quemar-policias-en-cai-593679>) –, el uso de las armas no letales de disuasión constituyen un elemento de defensa institucional, no dirigidas a afectar a la sociedad civil, sino a disolver escenarios de violencia que pueden generar desenlaces desafortunados, así las cosas, sí la propia rama judicial a través de acciones de tutela despoja a la fuerza pública del monopolio del uso de la fuerza y la deja desprovista de este tipo de herramientas funcionales y operativas, sujetas a procedimientos reglados y al adelantamiento de los escenarios de dialogo y mediación por parte de los gestores de convivencia como se ha hecho en Bogotá, cómo lo reconoce el propio accionante, se generarán tres efectos cuyas consecuencias deberán asumirse por quienes tomen este tipo de decisiones:

1) Podrán conducir, lamentablemente, a un sector mayoritario de la población que se siente afectada a que busque escenarios de justicia por propia mano, al sentir la ausencia del Estado,

propiciando violencia desencadenada cuyas consecuencias pueden desbordarse al punto de poner en juego la existencia misma del funcionamiento Estatal;

2) Obligarán a los funcionarios policiales a abstenerse prestar apoyo institucional y judicial, por cuanto, el personal uniformado, no abandona la condición de ser humano y, por ende, tienen el legítimo interés de preservar su existencia, integridad y vida, máxime si en el cumplimiento de su deber se le está estigmatizando; y

3) Finalmente, el funcionamiento de la Rama Judicial, y de las otras ramas del poder público, junto con los órganos de control que han intentado ser atacados, saqueados e incluso incendiados, no podrán evitarse, circunstancias que no podrán serle imputadas a la Policía Metropolitana de Bogotá, por cuanto la entidad ha hecho todo cuanto está a su alcance para que estas acciones indeseadas no se generen, en sujeción al marco regulatorio que se ha expedido para el efecto. (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57250248> <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/ministro-de-defensa-y-policia-hablan-de-violencia-en-protestas-585854>)

Es necesario que el H. Consejo de Estado y los sujetos procesales comprendan que, una cosa son las acciones legítimas de protesta que se han respetado y se respetarán, cualquiera sea su naturaleza y condición, y otra muy distinta, es la agresión física y violenta que están sufriendo el personal uniformado de la Policía Metropolitana de Bogotá, de manera sistemática, y los bienes y derechos de los ciudadanos que no participan en las manifestaciones públicas, porque sí bien es cierto, se ha intentado manifestar que ha habido un “PARO NACIONAL” la realidad es que no ha habido ninguna parálisis general, universal y abierta del sistema estatal, ni de su aparato productivo, pues se demanda, como resulta lógico y necesario que, en el actual periodo de emergencia sanitaria se reactive la economía con el fin de poder proveer a los más necesitados de los servicios básicos insatisfechos, aspiración en la que todos los colombianos coincidimos.

II. Condición Preliminar:

La denuncia del Distrito – La ausencia de protesta espontánea. “*Instrumentalización del derecho Constitucional*”

En el día 23 de junio de 2021, la mandataria de la capital Sra. Claudia Nayibe López denunció, públicamente, que el senador Gustavo Uriel Petro Urrego y su grupo político y afín, está instrumentalizando a un sector de la población, particularmente a los jóvenes para que, a través de un derecho legítimo se armen y ataquen a la infraestructura pública y a la fuerza policial. (Ver <https://www.elespectador.com/bogota/recapacite-gustavo-nuevo-rifirrafe-entre-claudia-lopez-y-petro/>) (<https://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/claudia-lopez-acusa-a-gustavo-petro-de-incendiar-a-colombia-597845>) (<https://www.pulzo.com/nacion/claudia-lopez-dice-gustavo-petro-que-su-caos-da-likes-pero-no-presidencia-PP1059720>)

Con independencia del destino de la denuncia de la actual Alcalde Mayor de Bogotá, lo cierto es, que la propia administración, después de transcurridos más de 40 días, y de ver el resultado de las acciones de violencia contra la Policía Nacional, de la destrucción de los bienes públicos que beneficia a los más pobres y de la anarquía que se pretende implantar con fines oscuros en la capital, reconoce que:

- 1) La protesta no es una manifestación espontánea, sino que ha sido instrumentalizada con fines electorales;
- 2) Que las acciones violentas (sin incluir en ella a las personas que marchan de manera pacífica y pública) obedecen a una política que pretende recibir réditos políticos con fines electorales; y

- 3) Que en efecto las acciones de protesta no representan a la mayoría de la población que, cada vez más, de manera silenciosa empieza a manifestar su profunda insatisfacción por el caos, destrucción, violencia y mezquindad con que se ha atacado a la infraestructura pública, a los medios de prensa, a las instalaciones oficiales, a las ambulancias, a la fuerza pública e incluso a la misión médica.

Desde esta perspectiva, considera esta dependencia que el juzgado debe abstenerse de darle trámite a esta acción, y por el contrario, debe reconvenir a la interesada para que abandone la “sistemática” utilización de la acción judicial para obtener beneficios políticos.

III. Condición Preliminar: asignación indebida de prueba a informes de ONGS

De un tiempo para acá, se ha convertido en una patente de corso el hecho irreflexivo de asignarle a cuanta ONG exista, la condición de prueba irrefutable, y con base en esos documentos recaudados de manera secreta, sin ningún filtro, ni contradicción, se le ha pretendido asignar la calidad de prueba. En este sentido, esta dependencia se aparta de la posición, según la cual, esos informes, por muy heroicos o románticos como se presenten constituyen prueba, por cuanto, según el artículo 164 y siguientes de la ley 1564 de 2012, y según lo dispuesto en el C.P.A.C.A. sólo constituye prueba aquellas medios de convicción sobre los que existe la prueba real de su existencia, autoría, contenido, y del procedimiento y manera en que fueron recogidos, recaudados y corroborados los datos allí consignados, siempre y cuando sean sometidas al tamiz de la contradicción bajo las reglas de la sana crítica de la prueba en los casos en donde se investiga el comportamiento del funcionario policial.

Así las cosas, en lo corrido del mes de abril, mayo y junio hemos registrado con perplejidad como se crean noticias falsas, se asignan la autoría o participación de homicidios, desapariciones, violaciones y demás actos delictivos a la Policía Nacional, para que, acto seguido, una vez son desvirtuados por los propios órganos de control, la fiscalía y las autoridades judiciales, los mismos senadores, representantes, ONGS e incluso funcionarios públicos, no procedan a realizar las respectivas aclaraciones y correcciones del caso. Este asunto constituye un daño mayúsculo para la confianza en las instituciones y por supuesto que genera un manto de duda que debe ser resuelto de manera resoluta por la judicatura, de lo contrario, no tiene sentido que se acuda a la defensa de la autonomía e independencia judicial por parte de las autoridades de policía, si se considera que ellas son “*violadoras sistemáticas de derechos humanos*”. Por lo tanto, esta dependencia no recibe ni valora ningún informe de ONG como prueba, sino procede a registrar los hechos denunciados, a recoger las pruebas que corresponda, a presentar las denuncias e informes ante las autoridades judiciales para que sean ellas, en el marco de lo previsto en el artículo 95 numeral 7º y 250 de la norma superior, y 66 y siguientes de la ley 906 de 2004 quienes determinen la existencia de los hechos, las circunstancias de tiempo modo y lugar, y los presuntos responsables, si llegase a haberlos.

A la fecha se ha llegado al atrevimiento de asignar, incluso, a la Policía Nacional la autoría de decapitaciones de ciudadanos, y una vez desvirtuadas dichas acusaciones ninguno de los interesados en generar caos y destrucción corrige en igualdad de proporción y medida las falsas noticias divulgadas, pero cuando se trata del daño y ataque sistemático, violento, cruel, inhumano y degradante de los funcionarios policiales todas las autoridades guardan absoluto silencio. (Ver: <https://www.eltiempo.com/colombia/cal/santiago-choa-asi-era-el-joven-decapitado-en-tulua-597792>; <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/19/policia-del-esmad-fue-asesinado-en-yumbo-valle-del-cauca-mientras-estaba-de-vacaciones/> y <https://www.noticiasrcn.com/colombia/policia-asesinado-en-cali-fue-torturado-y-ultimado-dentro-de-un-cai-381880>)

IV. Sinopsis del caso

Dado que el escrito contentivo de la acción fue suscrito por un ciudadano que ostenta la condición de abogado y según afirma, actúa en condición de “agente oficioso” de la población privada de la libertad, sin acreditar el grupo poblacional que dice representar y las limitaciones que tiene dicho sector para intervenir en las “dramáticas” condiciones del uso de la fuerza en establecimientos carcelarios, como pudiese interpretarse del confuso escrito de tutela; y así mismo, como tampoco relaciona y prueba suficientemente cuales son las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho lesivo, ni mucho menos la relación causal con el acto que pretende censurar constitucionalmente, el memorial de agravios tiene la condición de una acción de naturaleza subjetiva y con propósitos desconocidos, transfigurando la razón de ser de la acción de tutela que tiene por objeto amparar derechos fundamentales que se ven amenazados o que han sido afectados, de manera real, concreta y certera, y no simplemente imaginaria o amparada en artículos periodísticos o informes de ONGS (con propósitos en contra de la institución), que no por el hecho de ser registrados en algunos portales electrónicos sustituyen la prueba técnica y documental que debe incorporarse a un actuación judicial.

Con todo y con toda la precisión conceptual que para este tópico se debe reclamar, esta dependencia procederá a dar respuesta a la acción interpuesta, destacando que en síntesis el accionante pretende, a través de la acción de tutela que: i) se suspenda de manera inmediata el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional de los Colombianos – Policía Metropolitana de Bogotá; ii) que se de aplicación al Decreto 003 del 5 de enero de 2021; iii) que se informe a los órganos de control sobre la implementación del uso de la fuerza; iv) que se acompañe los procedimientos policiales 24 horas por parte de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría y autoridades de salud; y v) que se ordene la abstención de cualquier acto que genere afectaciones contra la integridad y vida de los manifestantes.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Improcedencia de la acción por inexistencia agencia oficiosa e inexistencia de afectación temporo espacial

Existe una regla de la lógica procesal constitucional y es aquella según la cual, quien interpone la acción en nombre de otro tiene el deber de acreditar que el hecho que censura constitucionalmente guarda relación temporo – espacial con el espacio vital, de reclusión o circunstancial de la población que afirma representar en ausencia de posibilidades de defenderse.

A la fecha, no existe en el plenario ninguna prueba que acredite que los servicios de atención jurídica profesional o de oficio en los centros carcelarios y/o en unidades policiales han sido suspendidos, ni tampoco existe prueba alguna que acredite que el accionante ha sustituido a las organizaciones o fundaciones defensoras de los derechos de la población privada de la libertad.

En el presente evento el accionante afirma actuar en condición de agente oficioso de la población retenida en establecimientos carcelarios y/o unidades policiales (dado que no distingue a que grupo poblacional se esta refiriendo) y con base en ello, en una exposición dramática y novelesca, afirma que se están violando los derechos humanos y fundamentales de la población privada de la libertad por parte de las autoridades policiales en el empleo del uso de la fuerza. Al respecto, debe declararse, de manera incontrovertible, la improcedencia de la acción de tutela por las siguientes razones:

- 1) La policía metropolitana de Bogotá no emplea el uso de la fuerza sobre la población privada de la libertad por tres razones básicas: a) no es una autoridad penitenciaria ni carcelaria; b) no es dueña, administradora o poseedora de unidades de retención o privación de la libertad; y c) Sólo posee instalaciones policiales en las que cumple las

funciones asignadas por la ley 1801 de 2016, las que sea del caso informar al despacho que han sido vandalizadas por parte de delincuentes, quienes, amparados en el derecho a la protesta destruyen a diestra y siniestra los bienes públicos y quienes atacan de manera inmisericorde al personal uniformado de la institución;

- 2) Ahora bien, lo mínimo que se requiere, sí se trata de una agencia oficiosa es que el reclamo constitucional guarde relación con el ámbito temporo espacial en el que se encuentra recluida la población retenida, pero en este asunto, no existe ninguna relación, por cuanto el empleo limitado, necesario, legal, proporcional, racional, y no generalizado del uso de la fuerza, cuando es requerido, no va dirigido a la población retenida o recluida en instalaciones carcelarias o policiales, sino a un grupo infractor de los deberes legales y constitucionales, y en sujeción a los fines para los cuales ha sido autorizada el uso de la fuerza, tanto aquí como en otras latitudes, siendo Francia, un ejemplo palpable de ello; asunto frente al cual el uso de la fuerza no es ni permanente ni indiscriminado.
- 3) Bogotá tiene más de 8 millones de ciudadanos y otro tanto de millones de venezolanos que huyen, eso sí, de una represión brutal, y con diferencia de lo que afirma el interesado, la mayoría de la población, la que ha guardado silencio en la actual coyuntura, no reclama precisamente la ausencia de intervención de la institución policial, sino por el contrario, la neutralización implacable de los delincuentes que han destruido bienes públicos, privados, atacado a misiones médicas, a funcionarios públicos y policiales, y contrario a lo afirmado por el interesado, la Policía Metropolitana de Bogotá ha hecho un sesudo y juicioso análisis del uso de la fuerza, aun cuando ello ha significado la exposición mediática y física de su personal uniformado, realidad que aunque a la fecha pretenda pasar desapercibida **tarde o temprano será reconocida judicial e internacionalmente.**

En consecuencia, la condición por la que considero el accionante estar legitimado para intervenir e interponer la presente acción de tutela no está acreditada, ni mucho menos esta justificada la presunta afectación a los derechos fundamentales esbozado, ni singulariza los supuestos hechos en los cuales se ha generado lesiones a ciudadanos indeterminados, por lo tanto, es evidente que se dan los presupuestos de improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

2. Existencia de procesos judiciales en curso por las mismas causas, hechos y aseveraciones – mismo grupo político

Tal como lo requirió el despacho, nos permitimos informar que esta misma acción de tutela, en síntesis, está siendo conocida por el Dr. Andrés Fernando Ruiz Hernández en su condición de Juez adscrito al Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento (Mail: j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el trámite de la acción de tutela Radicado 2021-0149; recurso de amparo interpuesto por el Sr. David Ricardo Racero Mayorca en condición de representante a la Cámara del MAIS, miembro del mismo grupo político acusado por la actual mandataria de la ciudad capital

Así mismo, obran otras acciones de tutelas bajo el radicado 11001-03-15-000-2021-02491-00 Accionante Laura Isabel Ruiz Ruiz, ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, que traen los mismos hechos y pretensiones, diferentes accionantes, con lo que se puede evidenciar la temeridad de la acción de tutela.

Con igual filosofía institucional se ha dado respuesta a la acción de tutela Rad. 1100122150002021-00066-00 (77-21) Oficio 227-21, interpuesta por la Sra. Heidi Lorena Sánchez Barreto contestada el día 23 de junio de 2021, ante el Honorable Magistrado JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO adscrito al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal (Mail: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y finalmente, se le ha dado respuesta a la acción

de Tutela Rad.11001-03-15-000-2021-03640-00, interpuesta por el accionante Dalton Dominic Sarmiento Espíndola en contra de las mismas autoridades nacionales, que está siendo conocida por el Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en condición de magistrado de la misma Sección 3ª de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de manera que a juicio de esta dependencia la corporación debe verificar si se hace necesario tramitar por la misma cuerda procesal la acción de tutela con el fin de evitar pronunciamientos contrarios, confusos o incongruentes, lo que va en desmedro de la majestad de la justicia y, de igual manera, se hace impostergable un serio llamado de atención para evitar el continuo desgaste institucional frente a acciones de tutela interpuestas sobre los mismos supuestos de hecho, los mismos soportes argumentativos y hechos noticiosos, dificultando el trámite de acciones de tutela que en las actuales condiciones de emergencia sanitaria merecen mayor atención y consideración.

Con el respeto que nos merece la jurisdicción contenciosa administrativa, no puede ser de recibo que en la actual coyuntura, en el que están falleciendo más de 700 personas diarias, como consecuencia del desorden, caos, e incumplimiento de los deberes ciudadanos, se haya habilitado a la acción de tutela para convertirse en un escenario de activismo político, cuandoquiera que se debe estar priorizando la atención de las acciones de tutela de la población afectada por el virus SARS – COVID 19, es necesario que la judicatura ponga un límite a este tipo de actuación o, de lo contrario, con el mayor respeto, se verá cuestionada la credibilidad del sistema judicial.

3. El Cumplimiento de las aspiraciones tutelares sin necesidad del recurso de amparo.

Sí el accionante reconoce la existencia de la regulación Estatal especial sobre el uso de la fuerza, que antes se negaba de manera pública, es una gran conquista, porque demuestra el funcionamiento institucional. Sin embargo, aclarada esta circunstancia, y dejando a un lado el prolijo manual de agravios con citas caprichosas, reducidas y segmentadas, sin reconocer el otro relato de la historia que ha acaecido en los más de 40 días, parece ser que el interesado pretende a través de la acción de tutela discutir que:

- 1) No se está aplicando el Decreto 003 del 5 de enero de 2021;
- 2) No se están agotando los mecanismos de dialogo, mediación y aviso; y
- 3) No se están vinculando a los órganos de control en el proceso de implementación del uso de la fuerza.

Así las cosas, se procede a responder sobre este particular:

1. Con relación a la aplicación del Decreto 003 del 5 de enero de 2021, ciertamente el accionante elude reconocer que esta normativa especial ha sido discutida desde el mes de marzo con la Secretaria de Gobierno de Bogotá, con la Dirección de Derechos Humanos, con participación activa de la Personería, de la Defensoría del Pueblo y de más de 80 organizaciones sociales, siendo relevante poner en consideración del despacho que la Alcaldía Mayor de Bogotá quería excluir la aplicación del Decreto Nacional para aplicar el Decreto Distrital No. 563 de 2015, por lo tanto, sí algo queda absolutamente claro, es que la Policía Metropolitana de Bogotá ha dado aplicación a dicha normativa especial, precisamente, en cumplimiento de una orden judicial;
2. Con relación al agotamiento de los escenarios de dialogo, conciliación y aviso, el accionante parece desconocer la implementación de la política de dialogo que ha implementado el Distrito Mayor de Bogotá, a través de los gestores de convivencia, y de las madres y mujeres de dialogo, al punto que el propio Secretario de Gobierno y el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá han sido agredidos de manera

permanente por grupos violentos, demostrando que si se ha implementado una política de dialogo constructiva. (Ver <https://www.elespectador.com/bogota/agredieron-al-secretario-de-gobierno-de-bogota-con-una-piedra-durante-paro-nacional/>
<https://noticias.caracoltv.com/bogota/jornada-pacifica-en-portal-americas-termino-en-agresiones-a-secretario-de-gobierno-y-desmanes>

3. Finalmente, con relación a la vinculación de los órganos de control, el accionante desconoce que, la implementación del Decreto 003 del 5 de enero de 2021 precisamente incorporó a estas entidades en el acompañamiento de las manifestaciones públicas, al punto que, Defensoría, Personería, Bomberos, autoridades distritales y demás componentes hacen parte del Puesto de Mando Unificado, siendo además evidente que, en el transcurso de las marchas desde el 28 de abril a la fecha, han participado en el puesto de mando observando con sus propios ojos el agotamiento de las vías de dialogo, y el uso de la fuerza sólo cuando ha sido absolutamente necesario.
4. Ahora bien, la aspiración según la cual, se debe contar con 24 horas, de manera permanente con los funcionarios de Defensoría, Procuraduría, secretarías y Ministerios, con el mayor respeto del interesado, pareciera ser hecha con pleno desconocimiento de la realidad social, económica, institucional y operacional de Colombia. En efecto, las funciones de estos órganos de control, secretarías y ministerios no se agotan en la verificación de las protestas, cada vez más reducidas de un sector poblacional en un país de más de 50 millones de habitantes (contando los millones de venezolanos que huyen de la violencia y condiciones del régimen venezolano), sino por el contrario, a la fecha millones de colombianos claman por la intervención estatal con fines distintos a generar caos y destrucción, y relacionados con la atención en salud, en seguridad alimentaria y física, motivo por el cual, resulta a juicio de esta dependencia mezquino pretender que un sector que protesta, por muy reducido o significativo que pueda resultar puede llevar a la parálisis del funcionamiento del Estado, tal aspiración no deja de ser un capricho, absolutamente irrealizable. Es necesario que las autoridades judiciales llamen a los interesados a un análisis sesudo, racional y solidario de las actuaciones que están desplegando en las actuales circunstancias.

Por lo tanto, carece de sentido darle trámite a una acción de tutela planteada sobre la base de la especulación, cuando los presupuestos sobre los que se interpuso el recurso de amparo no existen, porque, aunque la acción de tutela sea un mecanismo expedito y práctico, ello no inhibe al accionante de probar los supuestos de hecho sobre los cuales interpuso la acción, siendo en consecuencia necesario declarar la improcedencia de la acción.

4. Limitación del ejercicio de la acción de tutela para la modificación de políticas públicas – Aplicación del numeral 1 del artículo 95 Constitucional.

Si bien es cierto la acción de tutela se consolidó como una conquista de la constitución de 1991 al poner a disposición de cualquier persona, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13 de la norma superior, un instrumento sumario y expedito para la defensa de sus derechos, tal procedimiento constitucional no sustituyó, de ninguna manera ni a ningún título los canales democráticos para promover políticas públicas a través de la intervención de la democracia representativa ora a través de los mecanismos de participación ciudadana habilitados por la carta política.

En este sentido, no puede pretender un grupo de ciudadanos, por muy encomiable que sean sus aspiraciones, que se modifique el articulado constitucional, se despoje a la Policía Nacional de su función constitucional a través de una acción de tutela, por cuanto tal modificación constitucional constituye una violación al núcleo esencial de la norma superior, máxime si para

tal propósito se requiere de una mayoría calificada y representativa de los más de 50 millones que ocupan y residen el territorio nacional.

Lo anterior resulta dramático cuando se abusa de la interposición del recurso de amparo en escenarios catastróficos como los que en la actualidad sufre el País, no por la movilización ciudadana sino por la emergencia sanitaria que hace casi 15 días arroja un registro de más de 570 personas muertas diarias, alcanzando Colombia la terrible cifra de más de 90 mil personas fallecidas por el virus SARS COVID – 19, agravadas por supuesto, por el manejo irresponsable de los espacios públicos, la ausencia de protocolos de bioseguridad y el ataque sistemático a los elementos de emergencia sanitaria a lo largo del territorio nacional.

Por lo tanto, se reclama, respetuosamente al juzgado en su función de juez constitucional a que haga un llamado urgente a los usuarios del sistema judicial para que eviten continuar desgastando el sistema y canalicen sus demandas, VIABLES y PRACTICABLES, a través de los canales institucionales habilitados para el efecto, sin perder de vista que el interés general prima sobre el particular, máxime en las condiciones actuales de emergencia sanitaria.

5. Improcedencia de la acción por la naturaleza del objeto pretendido

La Acción de tutela tiene por objetivo impedir la realización de un daño a un derecho fundamental o precaver la afectación del mismo. En estricto sentido, la pretensión de la acción no tiene ninguna relación con la afectación de un derecho fundamental, sino es la aspiración de una implementación de una política pública, circunstancia que no puede tramitarse a través del recurso de amparo sino a través de los mecanismos dispuestos en el decreto 003 del 5 de enero de 2021, sin perder de vista las limitaciones **QUE SÍ TIENE EL DERECHO A LA PROTESTA**, en el sentido que no pueden limitar los derechos fundamentales de los demás.

Así las cosas, la resolución a las aspiraciones del peticionario deben resolverse a través de las autoridades territoriales con acompañamiento de los órganos de control, sin perder de vista, que el titular del uso de la fuerza, por mandato constitucional es la Fuerza Pública, la que en escenarios de naturaleza ciudadana está adscrita a la Policía Nacional de los colombianos.

Precisamente el reconocimiento que hace el accionante del decreto 003 del 5 de enero de 2021 al solicitar su aplicación confirma el articulado, alcance y finalidad con que se expidió dicha norma, aspecto que, en lugar de fundamentar su aspiración judicial, evidencia la imposibilidad de tramitar un asunto político administrativo en un escenario judicial.

6. Regulación Normativa del uso de la fuerza

Se precisa recordar al despacho que, el monopolio del uso de las armas adscrito a la fuerza pública es de raigambre constitucional y tiene su registro normativo en lo consignado en el artículo 223 de la norma superior. A su turno, el artículo 216 de la misma normativa reconoce que la fuerza pública está conformada, de manera “exclusiva” por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, mientras que acto seguido, el artículo 218 de la norma superior consagra de manera expresa que: *“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*

Por lo expuesto, no queda espacio a ninguna duda de que el personal uniformado adscrito a la Policía Nacional de los colombianos esta constitucionalmente legitimado para el empleo del uso de las armas, y la connatural implementación de uso de la fuerza que deriva de ellas.

Ahora bien, el Congreso de la República ha dado desarrollo a los postulados constitucionales dándole alcance al empleo del uso de la fuerza por medio de una precisa regulación legal. En efecto, el 29 de julio de 2016 el legislador expediría, con el concurso e intervención de la actual alcaldesa mayor de Bogotá (*otrora Senadora de la República*), la ley 1801 de 2016 **“por la cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia”**. Según esta disposición normativa, la actuación policial se concretaría en una *“Actividad de Policía”*, como:

“El ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.” (CNPC.2016, art.20).

Por lo tanto, la actividad de policía sería una actividad eminentemente material dirigida a concretar las órdenes de policía a través de los medios previstos para el efecto. Acto seguido, se consignaría en el artículo 22 de la precitada ley que:

“TITULAR DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL. *La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.”*

Así las cosas, el propio legislador consagraría que, el único y exclusivo “titular” del uso de la fuerza, para los efectos y fines consignados en la Ley 1801 de 2016, serían los miembros uniformados adscritos a la Policía Nacional de los colombianos.

Finalmente, de manera concreta, precisa y clara, el propio legislador determinaría que, el uso de la fuerza:

“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*
- 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.*

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.” (CNPC,2016, art.166)

Como puede observarse, entonces, el legislador estableció no sólo que el uso de la fuerza sería un medio de policía, sino que sólo podría utilizarse:

- 1) Como la “*última ratio*” de la actuación policial;
- 2) Bajo estrictos criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad;
- 3) Sin orden previa y escrita;
- 4) Para proteger la vida e integridad de las personas y del propio personal uniformado; y
- 5) Para prevenir, suprimir o superar una amenaza a las eventualidades previstas en dicha disposición.

A lo anterior se sumaría que:

- i) Sólo el personal uniformado podría utilizar los medios de fuerza que hubiesen sido autorizados por la ley o reglamento, teniendo el deber de escoger aquellos que sean más eficaces y causen menor daño a la integridad personal y a los bienes (CNPC, 2016 art.166.Párag. 1º);
- ii) Que el Personal uniformado tendría la obligación de actuar por iniciativa propia o por solicitud de apoyo (CNPC.art. 166.Párag. 2º); y
- iii) Que el personal uniformado que dirija o coordine el uso de la fuerza tendría el deber de informar al superior jerárquico quién dio la orden de usarla, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usó, y los daños colaterales, que, en caso de haber existido, deberán ser informados al Ministerio de Defensa Nacional (CNPC. art.166.Párag. 3º)

Como consecuencia de la previsión legal, en ejercicio del poder reglamentario la Policía Nacional de Colombia expediría el 23 de junio de 2017 – *cuatro meses y 24 días después de entrada en vigor la Ley 1801 de 2016* – La Resolución No. 02903 “*Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional*”, atendiendo a:

- 1- Que se hacía necesario distinguir, en el servicio de policía, la aplicación inmediata del medio policial de manera necesaria, diferenciada, proporcional y razonable;
- 2- Que era imprescindible realizar la revisión y ajustes a las disposiciones institucionales para adecuarlas al ordenamiento jurídico, integrando los derechos humanos y los estándares internacionales para el uso de la fuerza;
- 3- Que se debía incorporar los términos de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que cuentan con gran aceptación dentro de las organizaciones internacionales y en los cuerpos de policía, que han permitido el desarrollo del concepto del medio de policía para referirse a los medios técnicos y tecnológicos que se utilizan de manera diferenciada y proporcionada, antes del uso de las armas de fuego;
- 4- Que la Policía Nacional tiene el deber de intervenir en la medida que se requiera, frente a los comportamientos contrarios a la convivencia o frente a infracciones a la ley penal que afecten la convivencia y/o la seguridad, bajo el imperio del marco constitucional, legal y con observancia a los “*principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*”; y
- 5- Que la institución policial como garante del cumplimiento de las normas y del respeto de los derechos humanos, tiene el deber de contribuir a que el empleo del uso de la fuerza en actos del servicio policial se realice de manera correcta y conforme a la ley.

De esta manera, la institución policial incluiría de manera expresa, con relación al uso de la fuerza que:

- 1) El uso de la fuerza se implementaría de conformidad con los estándares internacionales (Res.02903, 2017, art.5);
- 2) Que la implementación del uso de la fuerza estaría enmarcada en los principios de Necesidad, Legalidad, Proporcionalidad, y Racionalidad, definiendo de manera expresa dichos principios así:
 - a) **Principio de Necesidad:** *“El personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”* (Res.02903, 2017, art.7. num.1);
 - b) **Principio de Legalidad:** *“Al hacer uso de la fuerza debe cumplirse con las leyes y normas adoptadas por el estado colombiano y la reglamentación y disposiciones institucionales.”* (Res.02903. 2017, art.7. num.2);
 - c) **Principio de Proporcionalidad:** *“El personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.”* (Res.02903,2017, art.7. Num.3); y
 - d) **Principio de Racionalidad:** *“Es la capacidad de decidir cuál es el nivel de fuerza que se debe aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las leyes y normas vigentes.”* (Res.02903, 2017, art.7. num.4).

Por todo lo expuesto, queda absolutamente claro que, el empleo del uso de la fuerza constituye una manifestación legal del empleo del uso de las armas adscrito a la fuerza pública, que a su vez fue desarrollado de manera legal a través de la **Ley 1801 de 2016**, asignándole al uso de la fuerza la condición de ser un **medio de policía**, dirigido a proteger la vida e integridad de las personas y del propio personal uniformado; y a prevenir, suprimir o superar una amenaza a las eventualidades previstas en dicha disposición, sin necesidad de orden previa o escrita, y en aplicación a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

7. La regulación práctica del uso de la fuerza – Respeto a los derechos fundamentales y a los estándares internacionales

En concordancia con lo anterior, me permito informar al despacho que la Policía Metropolitana de Bogotá, desde el 25 de abril de 2021, viene llevando a cabo el plan de acompañamiento permanente del servicio de policía No. 0258, la cual tiene como finalidad : *“Impartir ordenes de instrucciones y asignar responsabilidades al personal comprometido en la orden de servicio con el fin de propender por la seguridad y tranquilidad pública durante las diferentes manifestaciones que se presentan en la ciudad capital con motivo de la jornada Multiconvergencia Nacional, por parte de los diferentes colectivos, sindicatos, grupos sociales y conjunto de ciudadanos que hacen uso del derecho a reunirse y manifestarse públicamente y pacíficamente.”*

Como puede observar su señoría la institución policial, viene atendiendo los diferentes servicios, donde ha primado el dialogo permanente y se ha seguido de manera estricta los lineamientos dados por las autoridades distritales

Es dable señalar que el cumplimiento a las normas constitucionales, leyes y Decretos que refiere el accionante han sido los soportes desde donde la institución policial viene cumpliendo con la protección a todas las personas, de ahí que dentro de los lineamientos que se vienen cumpliendo este siempre presente el Decreto 003 de 2021 como se expone en la normatividad vigente del uso de la fuerza.

8. El uso de la fuerza en el control de disturbios y manifestaciones contrarias a derecho – Intervención del ESMAD – Servicio de Policía Especializado

La manifestación pública está consagrada en el artículo 37 constitucional. Con base en dicha disposición, el ejercicio del derecho a la protesta, una sola de las eventualidades de la manifestación pública, exige que, el derecho ciudadano se exprese con sujeción a dos exigencias:

a) Que sea público y b) Que sea pacífico.

Las anteriores condiciones no son exigencias baladíes o superficiales, sino que corresponden, precisamente, a las conclusiones a las que se llegó en el transcurso de la Asamblea Nacional Constituyente, que dieron lugar a la inscripción en el texto constitucional de este derecho ciudadano, con observancia al contenido de la manifestación pública en los términos previstos en los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, y por supuesto, en las declaraciones que, con igual sentido, habían expedido desde 1972 los organismos de promoción y protección de los derechos humanos, a nivel regional y universal.

En consecuencia, el despacho no puede perder de vista que, el derecho a la protesta, como cualquier derecho humano, no es absoluto, por tanto, tiene límites y, por ello, la infracción consistente en traspasarlos acarrea las consecuencias que el propio ordenamiento jurídico prevé para el efecto.

La Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá de manera permanente instruye y capacita a través de sus respectivas dependencias, al personal uniformado que, eventualmente, implementará el uso de la fuerza, particularmente, capacitándolo en la aplicación de:

- a) La Resolución No. 02903 de 2017 expedida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional *“Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”*¹, la que a su vez incorporó los estándares internacionales que regulan el uso de la fuerza, destacándose en ella, la implementación de *“Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* y *“el código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*;
- b) La Resolución No. 03002 expedida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional *“por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”*, a través de la cual, reguló de manera previa, la intervención policial en

¹ <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion-02903-uso-fuerza-empleo-armas.pdf>

sujeción al marco normativo constitucional y legal, respetando, en la disposición administrativa, los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y el control a las manifestaciones públicas.²;

- c) El instructivo No. 015 DISEC–PLANE del 19/11/2019 que contiene la “*Protesta Social, Derecho Humanos y el uso de la fuerza*”;
- d) La Directiva Operativa Transitoria No. 005 DIPON – DISEC del 01/03/2021 que reguló los “*Parámetros institucionales para la activación y anticipación de manifestaciones públicas y control de disturbios en el territorio nacional*”; y
- e) **Finalmente, la aplicación del Decreto 003 de 5 de enero de 2021**, que contiene el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “*Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana.*” en atención a que, en esta disposición de orden Nacional se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en el trámite de la acción de Tutela Rad. 11001-22-03-00-2019-02527-00, adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, comunicada el día 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

El rol de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de sus correspondientes dependencias y personal uniformado, a ella adscritos, es el de ser el titular del uso de la fuerza legítima del Estado como reconocimiento y derivación de su condición de miembro de la fuerza pública, según lo consignado en los artículos 216, 218 y 223 de la Constitución Política, en los términos establecidos en el Decreto Nacional 003 del 5 de enero de 2021, el cual se ejerce a través de las distintas unidades y especialidades, en el marco de sus competencias, prestando el acompañamiento a las marchas y manifestaciones de protesta para intervenir, únicamente, cuándo se requiera la participación de unidades operativas especiales con el fin de controlar disturbios, multitudes, bloqueos o desalojos de espacios públicos o privados que se presenten en zonas urbanas o rurales del territorio, ante la eventual materialización de hechos delincuenciales, vandálicos o terroristas, con el fin de restablecer el ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los ciudadanos³.

Dada su natural vocación de promotora, protectora y defensora de derechos humanos, según lo consignado en el marco constitucional y legal referido, la entidad policial presta el acompañamiento a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales, a través de los funcionarios policiales asignados para el efecto, destacando en ello, el deber de salvaguardar la integridad y derechos de la población marchante, como de aquellos que no hacen parte de las actividades de protesta.

Así las cosas, en los casos en que se despliega el uso de la fuerza el personal uniformado procede a realizar el informe respectivo y a correr traslado a las autoridades competentes, para que ellas determinen las condiciones de tiempo, modo y lugar de las conductas realizadas, y la presunta responsabilidad del funcionario involucrado en alguna actuación digna de reproche judicial o disciplinario.

² https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion_03002_1.pdf

³ <https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios/funciones>

En ejecución de lo dispuesto en el Decreto 003 del 5 de enero de 2021 la entidad policial realiza las correspondientes advertencias del uso de la fuerza como última ratio y presta la atención inmediata a los ciudadanos afectados, rindiendo, finalmente, los informes que en derecho corresponden.

Dando aplicación a los principios de: Orden de autoridad; respeto y garantía de derechos; dignidad humana; enfoque diferencial; legalidad; necesidad; proporcionalidad; finalidad legítima en el uso de la fuerza; diferenciación; igualdad; no discriminación y no estigmatización.

En los términos consignados y desarrollado en el Decreto 003 del 5 de enero de 2021, particularmente en los artículos 2, 3, 4, 29, 30, 32, 33 y 34 de dicho estatuto, se reguló la intervención precisa del ESMAD en el acompañamiento de las actuaciones de protesta destacando, de manera expresa, su intervención en los siguientes términos:

“Artículo 34. Actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD será entendida como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica.

Los miembros del ESMAD pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El personal del ESMAD estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia a fin de restablecer la convivencia, su actuación será ordenada por los alcaldes distritales o municipales.

2. El comandante de las secciones del ESMAD y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones, tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado - PMU.

3. Una vez los miembros del ESMAD retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

Parágrafo 1. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD, deberá considerarse la última ratio para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención deberán agotarse las instancias de diálogo y mediación.

Parágrafo 2. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional fortalecerá los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la Institución y que adelante capacitaciones para ascenso y asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios.”

De igual manera se tiene que frente a los desórdenes y desmanes cuando las marchas son infiltradas por algunas personas que ocasionan daños, destrucciones a bienes públicos y privados y atentan contra la vida misma de quienes de manera pacífica se encuentran en las marchas se aplican los protocolos expedidos por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, en los que se contempla, taxativamente, que ante las manifestaciones públicas y pacíficas la Institución prestará el acompañamiento respectivo para garantizar el libre ejercicio del citado derecho y, se reitera que el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) es una unidad de la Policía Nacional, creada dentro de la estructura de la Policía Nacional, dedicada a atender disturbios y multitudes para el restablecimiento del ejercicio de derechos y libertades, en el marco del mandato constitucional, establecido en el artículo 218, en pro de garantizar lo dispuesto por el constituyente en artículo 37 superior, consistente **en manifestarse en forma pública y pacífica**, pero cuando quienes hacen uso del mismo, se exceden y se presentan perturbaciones a derechos fundamentales de terceros, procede el Escuadrón Móvil Antidisturbios a restablecer los mismos, es la última ratio, el último medio que emplea la institución policial cuando ya el ataque inmisericorde a bienes públicos y privados se presenta.

Lo expuesto significa, que la Institución garantiza la manifestación pública y pacífica, pero cuando se generan quebrantos a los derechos de las personas que no participan en la actividad, surge la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios, para el apoyo en el manejo y control de multitudes, con personal capacitado que permite restablecer el orden, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de Colombia, siempre y sólo cuando las autoridades distritales que ejercen función de policía tracen las directrices de acción, en claro respeto del deber ciudadano de reconocer las autoridades legítimamente constituidas.

Estas consideraciones nos dejan muy claro, que el derecho a la reunión y la manifestación pública y pacífica, como lo ha soportado la Corte Constitucional, no es un derecho absoluto y que puede ser regulado por la Ley, como lo contempla el artículo 37 de la norma superior, entendido este aspecto en que se debe ejercer con observancia de lo señalado en el numeral 1 del artículo 95 de la Carta, referido a que *“son deberes de la persona y del ciudadano, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.

Quien se oponga a estos mandatos fundamentales (37, 95), se considera proclive al abuso de sus propios derechos y al desconocimiento e irrespeto de los derechos de los demás, inobservando flagrantemente nuestra Constitución Política y la ley, pudiendo verse inmerso en conductas penales de: a) Delitos contra la vida y la integridad personal; b) Delitos contra el patrimonio económico; c) Delitos contra la seguridad pública; d) Delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones; y e) Delitos contra la administración pública.

VI. Anexos

Para conocimiento del H. Consejo de Estado y los fines que se estimen pertinentes se adjunta con fines ilustrativos un registro fílmico que acredita la necesidad de la intervención policial y la violencia con que se ha actuado en contra de las autoridades nacionales, distritales, y policiales y en contra de bienes públicos y privados, así:



Ocho muertos, 140 heridos, 48 CAI destruidos y dec...
m.vanguardia.com



Delincuentes quemaron bus del SITP durante protesta po...
pulzo.com



Protestas en Bogotá | Impactantes imágenes de un Tran...
semana.com



Buses de Transmilenio incendiados durante disturbi...
pulzo.com



https://www.google.com/search?q=imagenes+protesta+social+bogota&tbm=isch&ved=2ahUKEwjhtMLWkK7xAhUJRIMKHdE6DYM2-cCegQIABAA&og=imagenes+protesta+social+bogota&gs_lcp=CgNpbWcQAzoECAAQHjoGCAAQCBAeUP9iWMVsYKh0aABWAHqAqAHPAYqBlwaSAQU1LjEuMZqBAKABAaoBC2d3cy13aXotaW1nwAEB&scient=img&ei=OlvTYOGvO4mMzQLR9bSYCA&bih=937&biw=1920&rlz=1C1GCEU_esCO931CO931#imgrc=M0Ph_QB-IO3zLM&imgdii=U8c0rgMu0lq3HM



https://www.google.com/search?q=imagenes+protesta+social+bogota&tbm=isch&ved=2ahUKEwjhtMLWkk7xAhUJRIMKHdE6DYMq2-cCegQIABAA&oq=imagenes+protesta+social+boqota&gs_lcp=CgNpbWcQAzoECAAQHjoGCAAQCBaeUP9iWMVsYKh0aABwAHgAqAHPAYqBlwaSAQU1LjEuMZgBAKABAaoBC2d3cy13aXotaW1nwAEB&scient=img&ei=OlvTYOGvO4mMzQLR9bSYCA&bih=937&biw=1920&rlz=1C1GCEU_esCO931CO931#imgrc=jMma7eZL2XUoGM&imgdii=cALn381umQnCuM



Protestas en Bogotá | Mentiras en redes produjeron at...
eltiempo.com



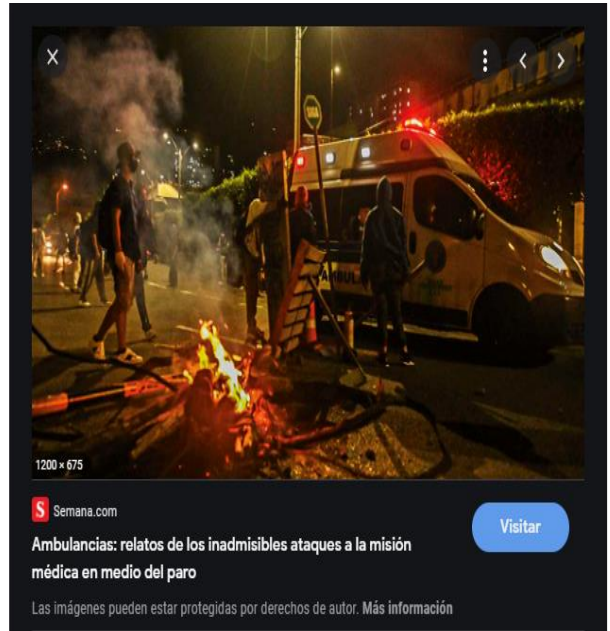
Ambulancias: relatos de los inadmisibles ataques a la ...
semana.com



Ambulancias: relatos de los inadmisibles ataques a la ...
semana.com



Protestas en Bogotá | Mentiras en redes produjeron at...
eltiempo.com



1200 x 675

Semana.com

Ambulancias: relatos de los inadmisibles ataques a la misión
médica en medio del paro

Visitar

Las imágenes pueden estar protegidas por derechos de autor. Más información

https://www.google.com/search?q=IMAGENES+AMBULANCIAS+QUEMADAS+PROTESTA+BOGOTA+A%C3%91O+2021&tbm=isch&ved=2ahUKEwjTg46Hp7PxAhVFi4QIHR1TBKgQ2-cCegQIABAA&oq=IMAGENES+AMBULANCIAS+QUEMADAS+PROTESTA+BOGOTA+A%C3%91O+2021&gs_lcp=CgNpbWcQDFCkkARYwdEEYNDhBGgAcAB4AIABzgGIAZ8ukgEGMC4zMy4ymAEoAEBqgELZ3dzLXdpei1pbWfAAQE&scient=img&ei=yRHWYJP7CMWWkvQPnaaRwAo&rlz=1C1CHBD_esCO940CO940#imgrc=-J87w50S_w6gQM



Fotos: destrozos en el centro de Bogotá luego de pro...
eltiempo.com



Cuatro locales han sido vandalizados por protestas en B...
vpitv.com



Ocho muertos, 140 heridos, 48 CAI destruidos y dec...
m.vanguardia.com



Balance: Así fueron las protestas en Cali, Bogotá y Bucar...
semana.com

VPITV
Cuatro locales han sido vandalizados por protestas en Bogotá -
VPITV
Las imágenes pueden estar protegidas por derechos de autor. Más información
Imágenes relacionadas Ver más

https://www.google.com/search?q=IMAGENES+LOCALES+COMERCIALES++BOGOTA++2021+DESTRUIDOS+EN+PROTESTA&tbm=isch&ved=2ahUKEwjOp9OsqrPxAhVuYjABHddFCNMQ2-cCegQIABAA&oeq=IMAGENES+LOCALES+COMERCIALES++BOGOTA++2021+DESTRUIDOS+EN+PROTESTA&gs_lcp=CgNpbWcQA1CMLVi_NWCFp2gAcAB4YABvWGIaE4CkgEDMS4ymAEAoAEBqgELZ3dzLXdpei1pbWFAAQE&scient=img&ei=PRXWYI6VC-7EwbkP14uhmA0&rlz=1C1CHBD_esCO940CO940#imgrc=5VZc-14lykYs4M

VII. Del Caso concreto – Solicitud

Ante la exposición que precede, descendiendo al caso concreto observa esta dependencia policial que, es improcedente la acción por carencia actual de objeto, dado que la implementación del uso de la fuerza no se ha dado de manera generalizada e indiferenciada, por el contrario, sólo se ha dado en eventos puntuales. Así mismo, en su condición de accionante el interesado no acreditó la legitimación en la causa por activa y pasiva, ni la existencia de un perjuicio irremediable, ni la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, por cuanto no acredita:

- 1) Que tiene legitimación en la causa por activa para actuar, al no acreditar los supuestos de agencia oficiosa y de igual manera, no precisar, definir y comprobar que existe relación temporo – espacial, de hechos lesivos, por el empleo del uso de la fuerza, en el grupo que afirma representar;
- 2) Que ha sufrido alguna consecuencia adversa con el empleo constitucional y legal del uso de la fuerza;
- 3) El uso generalizado y no diferenciado deluso de la fuerza que obligue a adoptarse determinada posición institucional distinta a la manera en que se ha venido actuando;
- 4) No puede acreditar que representa a los manifestantes, dado que los propios manifestantes han señalado públicamente que **¡ningún político ni individuo los representa!** Al punto

que el propio representante de FECODE al reconocer que está haciendo campaña con las manifestaciones ha recibido el reclamo de la ciudadanía por ¡politizar la educación! Mientras los niños, niñas y adolescentes llevan más de un año sin clases presenciales, afectando su derecho a la educación (Ver <https://www.eltiempo.com/colombia/santander/paro-nacional-las-criticas-de-un-sacerdote-a-fecode-en-plena-misa-595348>; <https://www.lafm.com.co/colombia/video-de-nelson-alarcon-ejecutivo-de-fecode-muestra-su-intencion-politica-con-las>; <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/10/esto-es-para-derrotar-al-centro-democratico-presidente-de-fecode-enciende-la-polemica/>)

- 5) Si lo que discute el interesado es la implementación de los principios de uso de la fuerza, en todo caso, frente a hechos ya acaecidos deberá presentar las respectivas denuncias para que sean los funcionarios judiciales competentes quienes determinen sí, en efecto, se han desconocido o se les ha dado aplicación a los estándares y principios de derecho internacional; y
- 6) Finalmente, como se ha dicho insistentemente, el monopolio del uso de la fuerza es un requisito esencial del Estado colombiano, constituye una cláusula pétrea, que no puede ser derogada ni desconocida por ningún funcionario judicial, de manera que, incluso, de querer derogarse constitucionalmente lo expuesto en los artículos 216 y siguientes de la norma superior, que le atribuyen a la fuerza pública el monopolio de las armas y su connatural uso de la fuerza, constituiría una sustitución de la Constitución (C-288, abril de 2012, C. Constitucional), afectando el orden constitucional, aspiración cuyo alcance y valor no puede asignarse, mucho menos por parte de una acción de tutela para casos concretos.

VIII. NOTIFICACIONES

Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá, situada en la Avenida Caracas No. 06-05.
Correo electrónico notificaciones: mebog.coman-asjur@policia.gov.co.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Mayor **ANDRÉS CHAPAL SÁNCHEZ**
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos Metropolitana de Bogotá

Elaborado por:
Revisado por:
Revisado por:
Fecha de elaboración:
Ubicación:

Abog. Diego Rodrigo Cortés Ballén
Abog. Elizabeth Carlosama Rodríguez
Mayor Andrés Chapal Sánchez
25/06/2021
escritorio/ documentos 2021 tutelas



Avenida Caracas 6 05, 3º piso
Teléfono: 552110
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

